



GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 000000334 -2017/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes, 06 JUN 2017

VISTO: El Expediente de Registro N° 0008857, de fecha 13 de noviembre del 2015, Expediente de Registro N° 00010315, de fecha 23 de diciembre del 2015, Nota de Coordinación N° 011-2016/GOB.REG.TUMBES-GRPPAT-SGAT-SGD, de fecha 26 de enero del 2016, Informe N° 094-2016/GOB.REG.TUMBES-GGR-ORAJ-OR, de fecha 24 de febrero del 2016, Informe N° 50-2016-GOB.REG.TUMBES-GRPPAT-SGAT-KSCB, de fecha 02 de marzo del 2016 e Informe N° 155-2016/GOB.REG. TUMBES-GGR-ORAJ-OR, de fecha 18 de marzo del 2016, sobre recurso de apelación;

CONSIDERANDO:

Que, con la Ley de Bases de la Descentralización – Ley N° 27783, se crean los Gobiernos Regionales, en cada uno de los departamentos del país, como personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un pliego presupuestal;

Que, mediante Resolución Gerencial General Regional N° 0000352-2015/GOB.REG.TUMBES-GGR, de fecha 23 de octubre del 2015, la Gerencia General Regional DECLARO IMPROCEDENTE, la solicitud presentada por AGUSTIN IPANAQUE SILVA, mediante el cual peticiona la adjudicación de un lote de terreno, invocando la causal de ejecución de Proyecto Turístico, contenida en el inciso b) del Artículo 77° del Reglamento de la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales. Predio ubicado en los Pinos, Distrito de Zorritos, Provincia de Contralmirante Villar, Departamento de Tumbes;

Que, mediante Expediente de Registro N° 0008857, de fecha 13 de noviembre del 2015, el administrado don AGUSTIN IPANAQUE SILVA, interpone solicitud de nulidad de la Resolución Gerencial General Regional N° 0000352-2015/GOB.REG.TUMBES-GGR, de fecha 23 de octubre del 2015, argumentando que la Resolución recurrida contraviene sus derechos fundamentales y constitucionales de acceso a la propiedad y por contravenir y trasgredir sistemáticamente la Ley de Playas N° 26856 y su Reglamento el Decreto Supremo N° 050-2006-EF; y por los demás hechos que expone. Dicha solicitud fue derivada a la Sub Gerencia de Acondicionamiento Territorial;

Que, con Oficio N° 206-2015/GOB.REG.TUMBES-GRPPAT-SGAT-SGD, de fecha 18 de diciembre del 2015, la Sub Gerencia de Acondicionamiento Territorial, notifica al impugnante para que en el plazo de tres (03) días hábiles, subsana su escrito inicial y se sirva indicar y/o especificar el recurso impugnación el cual se acoge (recurso de reconsideración, apelación o revisión);

Que, mediante Expediente de Registro N° 00010315, de fecha 23 de diciembre del 2015, el administrado AGUSTIN IPANAQUE SILVA, subsana la omisión y especifica que lo solicitado en el Expediente de Registro N° 0008857, de fecha 13 de noviembre del 2015, es un RECURSO DE APELACION. Dicho documento fue elevado a la Oficina Regional de





GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

“Año del Buen Servicio al Ciudadano”

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 00000334 -2017/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes, 10 JUN 2017

Asesoría Jurídica con la debida Nota de Coordinación N° 011-2016/GOB.REG. TUMBES-GRPPAT-SGAT-SGD, de fecha 26 de enero del 2016, para el trámite que corresponde;

Que, revisado el expediente, la Oficina Regional de Asesoría Jurídica advierte que para efectos de tramitar el recurso impugnativo, es necesario se anexe la solicitud de fecha 13 de setiembre del 2015 presentado por el señor **Agustin Ipanaque Silva**, sobre la nulidad de la Resolución materia de apelación, en razón de no haberse acompañado en lo actuado, optando por devolver todo lo actuado a la Sub Gerencia de Acondicionamiento Territorial conforme es de verse del Informe N° 094-2016/GOB.REG.TUMBES.GGR-.ORAJ-OR, de fecha 24 de febrero del 2016. Posteriormente la mencionada Sub Gerencia subsana la omisión y con Informe N° 50-2016-GOB.REG.TUMBES-GRPPAT-SGAT-KSCB, de fecha 02 de marzo del 2016, alcanza toda la documentación en folios 116;

Que, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 209° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, **“El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”**; consecuentemente lo que se busca con este recurso es obtener un segundo parecer jurídico de la administración sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho;

Que, de conformidad con el principio de legalidad a que se refiere el numeral 1.1 del artículo IV de la Ley N° 27444, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas; asimismo debe tenerse en cuenta el Principio del Debido Procedimiento, el cual establece que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada fundada en derecho, en este orden de ideas la institución del debido procedimiento está sujeta hacer prevalecer el cumplimiento de la Ley, con imparcialidad;

Que, en torno a lo solicitado, es necesario precisar que el punto controvertido en la presente instancia, es determinar si procede o no la adjudicación de terreno de propiedad del Estado en Zona de Dominio Restringido (Zona de Playa);

Que, en primer lugar es necesario señalar, que de la Resolución materia de apelación, se advierte que la pretensión del administrado **AGUSTIN IPANAQUE SILVA**, es la adjudicación de un terreno de propiedad del Estado, ubicado en el lado playa de la Av. 28 de Julio del Sector los Pinos, Distrito de Zorritos, Provincia de Contralmirante Villar, Departamento de Tumbes;



“Año del Buen Servicio al Ciudadano”

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL
N°00000334 -2017/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes, 06 JUN 2017

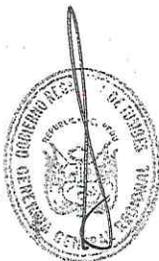
Que, según se advierte del Informe N° 083-2015-2015/GOB.REG. TUMBES-GRPPAT-SGAT/JMRTM, de fecha 24 de agosto del 2015 emitido por la Sub Gerencia de Acondicionamiento Territorial, el terreno solicitado se ubica dentro de las 200 metros en la denominada zona playa;

Que, ahora bien, es necesario mencionar que la Ley N° 26856 dispone que las playas del litoral de la República son bienes de uso público, inalienables e imprescriptibles, y señala que se considera zona de dominio restringido a la franja de 200 metros ubicada a continuación de la franja de 50 metros que conforma el área de playa;

Asimismo, el Artículo 3° de la Ley en comento, establece que las zonas de dominio restringido serán dedicadas a playas ubicadas públicas para el uso de la población;

Que, por su parte, el Artículo 16° del Reglamento de la Ley N° 26856, aprobado mediante Decreto Supremo N° 050-2006-EF, establece que: “La Superintendencia de Bienes Nacionales - SBN, es el órgano competente para declarar la desafectación de terrenos comprendidos dentro de la zona de dominio restringido”. Asimismo, el 18° del Reglamento bajo comentario, señala que “La adjudicación en propiedad o el otorgamiento de otros derechos que impliquen la ocupación y uso exclusivo de terrenos comprendidos dentro de la zona de dominio restringido, previa desafectación de los mismos, sólo procederá cuando la adjudicación del terreno sea solicitada para alguno de los siguientes fines: a) La ejecución de proyectos para fines turísticos y recreacionales, así como para el desarrollo de proyectos de habilitación urbana de carácter residencial, recreacional con vivienda tipo club o vivienda temporal o vacacional de playa. b) La ejecución de obras de infraestructura pública o privada llevadas a cabo por particulares que permitan brindar servicios vinculados con el uso de la zona de playa protegida o con las actividades económicas derivadas o complementarias de aquellas que son propias del litoral; Cuando la adjudicación, previa desafectación, sea solicitada por un particular se deberá contar con el pronunciamiento previo de la Municipalidad Provincial y Distrital del lugar con respecto a las previsiones contenidas en sus Planes de Acondicionamiento Territorial y de Desarrollo Urbano, según corresponda, respecto de las vías de acceso a la playa que, en su oportunidad, deberán ejecutarse de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 4 de la Ley y las disposiciones del presente Reglamento”;

Que, dentro de este contexto, es de señalarse que la Ley N° 26856 declaró que las playas del litoral son bienes de uso público, inalienables e imprescriptibles, estableciendo además zonas de dominio restringidos; por estas consideraciones, es competencia de la Superintendencia de Bienes Nacionales la desafectación y adjudicación en propiedad o el otorgamiento de otros derechos de los terrenos comprendidos en la zona de dominio restringido, conforme a lo dispuesto en el Art. 16° del Reglamento de la Ley N° 26856, aprobado por Decreto Supremo N° 050-2006-EF;





GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

“Año del Buen Servicio al Ciudadano”

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N°00000334 -2017/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes, 06 JUN 2017

Que, en este orden de ideas, habiendo quedado demostrado que el predio solicitado por el administrado se encuentra en la zona denominada Zona de Dominio Restringido – zona de playa, la cual es competencia exclusiva de la Superintendencia de Bienes Nacionales, resulta un imposible jurídico la adjudicación que se está solicitando; en consecuencia deviene en infundado el recurso de apelación interpuesto contra la resolución materia de apelación;

Por las consideraciones expuestas, estando a la Opinión Legal emitida en el Informe N° 155-2016/GOB. REG. TUMBES-GGR-ORAJ-OR, de fecha 18 de marzo del 2016, contando con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y Secretaría General Regional del GOBIERNO REGIONAL TUMBES;

En uso de las facultades otorgadas por la Directiva N° 006-2017/GOB.REG.TUMBES-GGR-GRPPAT-SGDI-SG, denominada “DESCONCENTRACION DE FACULTADES Y ATRIBUCIONES DE LAS DEPENDENCIAS DEL GOBIERNO REGIONAL TUMBES, aprobada por Resolución Ejecutiva Regional N° 000107-2017/GOB.REG.TUMBES-GR, de fecha 26 de abril del 2017;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO, el recurso impugnativo de apelación interpuesto por el administrado AGUSTIN IPANAQUE SILVA, contra la Resolución Gerencial General Regional N° 0000352-2015/GOB.REG. TUMBES-GGR, de fecha 23 de octubre del 2015, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución; y dar por agotada la vía administrativa.

ARTICULO SEGUNDO.- Notificar la presente resolución, con del interesado, Procuraduría Pública Regional, y a las Oficinas competentes del GOBIERNO REGIONAL TUMBES, para los fines pertinentes.

Regístrese, Comuníquese, Cúmplase y Archívese.

GOBIERNO REGIONAL TUMBES
GERENCIA GENERAL REGIONAL
Lic. Adm. Rodolfo C. Alvarado Vargas
SECRETARÍA GENERAL

